

MATERIAS:

- SENTENCIA CONDENATORIA EN CAUSA CRIMINAL POR DELITO DE MALTRATO ANIMAL Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO.-
- ARBITRIO DEDUCIDO SERÁ DESESTIMADO, TODA VEZ QUE INFRACCIONES DENUNCIADAS POR RECURSO NO TIENEN APTITUD EXIGIDA POR LEY PARA ANULAR SENTENCIA Y JUICIO ORAL DE AUTOS.-
- REITERACIÓN DE CONFESIÓN DE CONDENADO UNA VEZ EFECTUADA LECTURA DE DERECHOS POR AGENTES POLICIALES, DESVANECE O DIFUMINA VÍNCULO CON SUPUESTA ILEGALIDAD PREVIA DE CONFESIÓN NO INDUCIDA.-
- ACTUAR POLICIAL SE AJUSTÓ A NORMATIVA LEGAL Y CONSTITUCIONAL AL TRATARSE DE DELITO FLAGRANTE COMETIDO SÓLO MOMENTOS ANTES DE DENUNCIA REALIZADA POR VÍCTIMA.-
- FUNCIONARIO POLICIAL, SI BIEN OBTIENE CONFESIÓN NO INDUCIDA DE IMPUTADO A LA QUE NO ANTECEDE ASESORAMIENTO Y CONSEJO DE ABOGADO, NI PREVENCIÓN DE QUE PUEDE GUARDAR SILENCIO, DIO CABAL CUMPLIMIENTO A NORMATIVA LEGAL.-
- TESIS DE "VÍNCULO ATENUADO" OPERA COMO LIMITACIÓN A TEORÍA DE LOS FRUTOS DEL ÁRBOL ENVENENADO Y SURGE DE EXIGENCIA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE ILICITUD ORIGINARIA Y PRUEBA DERIVADA.-

RECURSOS:

RECURSO DE NULIDAD PENAL (RECHAZADO).-

TEXTOS LEGALES:

CÓDIGO PENAL, ARTÍCULO 291 BIS.-

CÓDIGO PROCESAL PENAL, ARTÍCULOS 83, 91, 93 LETRAS A), B) Y G), 129, 130 Y 135.-

LEY N° 17.798, ESTABLECE EL CONTROL DE ARMAS, ARTÍCULOS 2 Y 4.-

JURISPRUDENCIA:

"Que, en efecto, en el caso sub judice el funcionario policial formula una pregunta al imputado de la cual obtiene una implícita, pero categórica confesión, a la que no antecede el asesoramiento y consejo de un abogado, ni la prevención de que puede no responder y guardar silencio, quebrantando su derecho a defensa técnica y a no autoincriminarse." (Corte Suprema, considerando 5°).

"Que, ahora bien, a continuación de esa confesión no inducida, como denota el pronunciamiento al extractar el testimonio prestado por el Sargento ... "le hizo presente que estaba detenido por los daños y la tenencia de la escopeta al momento de su detención se le leyeron sus derechos", con lo que, en la oportunidad correspondiente, los policías dieron cabal cumplimiento al artículo 93, letras a) b) y g), del Código Procesal Penal, sin que, por lo tanto, se hubiese infringido el derecho a una justa y racional investigación por parte de

los agentes estatales.

A mayor abundamiento, como también lo tiene por comprobado el fallo en comento, el acusado mantuvo su declaración en el juicio, señalando que disparó al perro de su vecino por perseguir a sus ovejas, con una escopeta de su propiedad pero que no mantenía inscrita su nombre." (Corte Suprema, considerando 6°).

"Que ello importa, y es lo relevante aquí, que aún de ser cierto que la declaración preliminar se obtuvo con inobservancia de alguna disposición legal que regule la forma en que ella debió conseguirse, que semejante atropello carece de toda trascendencia y, en consecuencia, de sustancialidad, extremo demandado expresamente por la causal promovida, pues incluso de haberse prescindido de una fracción de los testimonios de los policías donde aluden al contenido de los dichos prestados antes de la lectura de derechos, éstos más tarde son reiterados una vez cumplida dicha actuación.

A idéntico desenlace se arribaría por aplicación de la tesis del "vínculo atenuado", que opera como una limitación -entre varias otras- a la teoría de los frutos del árbol envenenado y que surge de la exigencia de relación causal entre la ilicitud originaria y la prueba derivada. Este aforismo, por lo pronto, ya ha sido cimiento de diversas resoluciones de esta Corte y entonces se ha dicho que, en un caso similar, en lo que interesa al que se revisa, que fue "correcta la conclusión a la que llegaron los jueces en cuanto a que lo obrado con posterioridad constituyó una situación de excepción a la obligación de exclusión por prueba ilícita, ... ya que existió saneamiento posterior o el denominado vínculo causal atenuado. En esta parte, la defensa no desconoce que existió la segunda declaración en la que el imputado repitió la misma información ya aportada y que dio detalles sobre el hecho y su intervención" (SCS N°s. 11.482-2013, de 31 de diciembre de 2013; y 19.008-17, de 11 de julio de 2017, citando la anterior). Esta doctrina resulta claramente pertinente a la situación que nos ocupa donde la reiteración de la confesión una vez ya efectuada la lectura de derechos por los agentes policiales, desvanece o difumina el vínculo con la supuesta ilegalidad previa." (Corte Suprema, considerando 7°).

MINISTROS:

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., y los Abogados Integrantes Sra. María Cristina Gajardo Harboe y Sr. Diego Munita L.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL:

Chillán, diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes.

Que con fecha doce de octubre de dos mil dieciocho ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares Oscar Ruíz Paredes, quien la presidió, Claudia Montero Céspedes, como integrante y Raúl Romero Sáez, como redactor, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de XXXXXX , cédula nacional de identidad N° XXXXXX , de 48 años, casado, comerciante, domiciliado en XXXXXX , Chillán.

El acusado estuvo representado por el defensor penal público, Cristóbal Eduardo Bocaz Campos, domiciliado en Sargento Aldea N° 399, Chillán.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Eduardo Alejandro Planck Muñoz, domiciliado en Avenida O'Higgins N° 180, Chillán.

SEGUNDO: Acusación.

Que, los hechos materia de la acusación fiscal, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

El día 18 de abril del 2016 a las 16:30 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba el imputado don XXXXXX , al interior de su domicilio ubicado en kilómetro 11 camino a las mariposas calle Juan Luis Montes de la comuna de Chillan, premunido de una escopeta marca calibre 16, cañón simple, culata y empuñadura de madera, serie 145396, incautada con el NUE3355198, la cual mantenía sin autorización correspondiente, procedió a efectuar un disparo al perro propiedad de don XXXXXX , matándolo en el mismo lugar, para luego trasladarlo y enterrarlo en la parte trasera de su propiedad.

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran el delito de maltrato animal, previsto y sancionado en el artículo 291 bis del Código Penal; y el delito de tenencia ilegal de armas, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 y 4 de la Ley de control de armas de fuego, correspondiéndole al acusado, en ambos ilícitos, participación en calidad de autor y que se encuentran en grado de consumados.

Agrega que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Por lo anterior, el Ministerio Público requiere se imponga al XXXXXX, por el delito de tenencia ilegal de armas la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y por el delito de maltrato animal, la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, más las penas accesorias y al pago de las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos.

En el alegato de apertura el Ministerio Público expresó que este juicio que trata de dos ilícitos, maltrato animal y la tenencia ilegal de arma de fuego descrita en la acusación, se acreditarán mediante la declaración de quien era propietario del perro que fue agredido y

muerto por el imputado por un disparo de un arma que se determinó que cae dentro del control de Ley de Armas y para cuya posesión el imputado no tenía la autorización legal, por lo que estima que se acreditará la responsabilidad del imputado en los hechos y se dictará veredicto condenatorio.

La defensa en su alegato de inicio manifestó que la prueba que sostiene el procedimiento está teñida de ilegalidad y pide que se valore en forma negativa, porque cuando se inicia este proceso el denunciante identifica al imputado como la persona que, portando una escopeta y disparándola, habría causado la muerte a su perro, estando individualizado el imputado es claro que ya tiene la calidad de imputado, se inicia el proceso en su contra y es así que Carabineros concurre al domicilio del acusado y derechamente atribuyéndole autoría en la muerte del perro y en la tenencia del arma, le consulta dónde se encontraba el arma, dónde había dejado al perro y si tenía permiso para tener esa arma, no se le leyeron sus derechos oportunamente y se obtiene se esa forma de llevar a cabo la investigación una confesión del imputado, se obtiene una incautación de evidencia, posteriormente de la misma forma, sin respetar las garantías que el denunciado gozaba desde que la víctima lo sindicaba como autor de los ilícitos, por lo que pide que al final del juicio se absuelva al imputado, porque la prueba del Ministerio Público fue obtenida con vulneración de garantías y debe valorarse negativamente, así existe jurisprudencia de la Corte Suprema, el delito de tenencia de armas es de ejecución permanente y se acreditará que el imputado tenía esa arma hace bastante años y, en el caso de condena, pedirá la aplicación del artículo 18 del Código Penal y se imponga la pena que disponía la anterior Ley de Control de Armas.

El Ministerio Público en su alegato de clausura refirió que con la prueba rendida estima que se ha acreditado, más allá de toda duda razonable, la existencia de los ilícitos y la participación del imputado. Es determinante la declaración de la víctima que coincide con la del imputado, cuando reconoce el maltrato animal que padece el perro que finalmente fue encontrado muerto, toda vez que en el proceso que va desde el disparo al animal hasta su traslado al lugar donde finalmente termina enterrado, el imputado fue visto por la víctima efectuando las labores de traslado, el imputado reconoce que mata al animal lo que reconoce el día de hoy, lo que repite además con el funcionario policial que llega al lugar a inquirir mayores detalles y ante esa espontánea confesión y relato de falta de documentación del arma, se procede a su detención y con su autorización se retira el arma voluntariamente entregada por el imputado y se procede al desentierro del animal cuyo cuerpo se entrega a la víctima, en ello no hay ninguna ilegalidad, no se ve cómo no se van a valorar esas pruebas, ellas se reciben una vez que se ha producido la detención, es decir, el arma y el cuerpo del animal se reciben una vez que se han leído esos derechos. El Ministerio Público estima que, respecto de la tenencia ilegal del arma de fuego se acreditó suficientemente que el arma incautada y periciada que tenía el imputado, no figura con autorización para tenencia, porque la única arma que la Autoridad Fiscalizadora informa que el imputado tiene debidamente inscrita es una pistola.

Respecto al tiempo que lleva el arma en su poder, ello sólo lo dice el imputado, por lo que no hay suficientes antecedentes para dar por acreditado el inicio de la tenencia ilegal y que se pretenda aplicar la pena anterior a la reforma, por lo que pide se desestime esa solicitud de la defensa, sin perjuicio del reconocimiento de otras atenuantes en el evento de

condena. Precisa que, en la acusación hay una palabra de más que es la marca, ha habido discordancia sobre la marca de la escopeta, pero no sobre la identidad de la misma por eso el Ministerio Público no ha excluido ex profeso cualquier alusión a esa marca, por lo que esas versiones distintas no deben incidir en el cuerpo de la acusación, la que describe el arma y el NUE que identifica la especie incautada y periciada.

En su alegato de cierre la defensa manifestó que estima que con la prueba rendida y el testimonio del imputado no hay que hacer mucho esfuerzo para ver que el carabinero obtuvo una confesión del imputado y Carabineros obra en base a esa confesión, fija fotográficamente el perro, procede a entregar el perro a la persona de la víctima, procede a incautar el arma, todo aquello teniendo como punto de inicio la confesión del imputado y no habría problema y si es que antes que confesara, hubiera sido apercebido de sus derechos, pero ello no fue así, porque el carabinero José López Jara dice que la detención se produce una vez que el imputado no encontró los documentos del arma y que posteriormente reconoce su participación en el hecho y sólo después de todas las actuaciones de la policía se le detiene y se leen sus derechos, no se puede cuestionar que el imputado no pudo ejercer sus derechos como imputado y lo cierto es que esa calidad la adquirió desde el momento que fue sindicado por el denunciante como autor de los hechos y desde ese instante estaba amparado por las garantías que establece el Código Procesal Penal, cita un fallo de la Corte Suprema, rol 28451-2014 cuyo motivo 6° invocó.

Agrega que al imputado se le negó su derecho a guardar silencio, se generan diligencias que van a contribuir a una convicción de condena, esas pruebas obtenidas surgen en ausencia de lectura de derechos al imputado, el desconocimiento de su derecho a guardar silencio y de oponerse al ingreso de Carabineros al domicilio, por lo que debe valorarse la prueba en forma negativa y dictar sentencia absolutoria. También hay ilegalidad del artículo 84 del Código Procesal Penal, porque Carabineros al recibir la denuncia no da cumplimiento a dicha norma, informando al fiscal y hace diligencias autónomas sin orden del fiscal al ingresar al domicilio del imputado, aun con su autorización, obtener su confesión, incautar el arma, desenterrar al perro y sacar fotos, son diligencias del artículo 83, por lo que ve también allí una ilegalidad. Finalmente la falta de pulcritud del proceso se ve coronada respecto a la marca de la escopeta, no se condice con lo que se dijo al inicio del proceso y lo que se estableció en el peritaje de rigor, que además el relato del imputado corresponde a lo ocurrido realmente, y sin perjuicio que él reconozca su participación, la prueba presentada por la fiscalía no puede ser considerada para formar la convicción de condena. Además si bien no se acompañó testigo o documento que dé cuenta que el imputado adquirió la escopeta hace un tiempo antiguo y sólo está su relato, pero tampoco se ha vertido un medio de prueba que desvirtúe ello, bastando entonces sólo sus dichos para establecer el origen y la temporalidad de la tenencia del arma.

Al replicar el Ministerio Público indicó que la defensa en cuanto al maltrato animal obvia la circunstancia previa de haber sabido el dueño del animal de la muerte de su mascota a manos del imputado y el reconocimiento de aquel hecho que hace el imputado frente a él, lo que repite el imputado en su declaración, no puede ser obviada por el tribunal que debe valorar todos los medios probatorios, donde se contempla el reconocimiento de responsabilidad del imputado. Cuando va a Carabineros en base a la declaración del dueño del animal, va a saber sobre una persona cuya identificación no se hace por el testigo para

inquirir detalles si eso es efectivo o no y eso es propio del artículo 11 N° 8, esto es que espontáneamente recibe a Carabineros en su casa, les dice lo que pasó, les confiesa el delito y señala que no tiene antecedentes del arma y se produce la detención, no ha habido una declaración específica como diligencia de investigación, el funcionario policial va a inquirir detalles sobre el hecho denunciado y todas las diligencias realizadas posteriormente son efectuadas con plena voluntariedad del imputado, quien además de reconocer el hecho, una vez advertido de sus derechos, sigue colaborando con la investigación, por lo que si la defensa quiere renunciar a esa atenuante, que lo haga, pero no hay una situación arbitraria o ilegal, sino una actitud procesal adoptada voluntariamente por el imputado, que el arma haya sido clasificada con dos marcas distintas el Ministerio Público evidenció ese error, pero no queda duda alguna respecto de la identidad de la especie incautada y el propio imputado la reconoce y es el NUE el que determina su identidad, no hay problemas de congruencia.

La defensa sostuvo en su réplica que es obvio que frente a la prueba, que no hay un confesión espontánea del imputado, cuando Carabineros se presenta en su domicilio, lo hace sobre la base que es el autor de un delito y las consultas se hacen sobre la base que es el autor de un delito, Carabineros no va a conversar ni a hacer una visita, sino que Carabineros va porque él es autor de un delito, ¿tuvo el imputado la libertad de elegir reconocer el delito - , lo concreto es que el imputado se ve acorralado por la situación y frente a la preguntas inculpatorias no ve otro camino que confesar, lo mismo ante el ingreso, hay que tener en consideración el escenario en que se produce la confesión del imputado, en un contexto coactivo, Carabineros dice que una vez que no encuentra los papeles se procede a su detención "formal" y se le hacen lectura de su derechos, la policía sólo puede interrogar al imputado frente al defensor y las preguntas de Carabineros no son efectuadas con el propósito de determinar su identidad, sino para determinar su participación, por lo que insiste en la ilegalidad del actuar policial.

CUARTO: Declaración del acusado.

Que el encausado informado por el juez presidente del derecho a guardar silencio y de los alcances que importa la renuncia para ejercer su autodefensa, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 inciso tercero, en relación con el inciso segundo del artículo 8, ambos del Código Procesal Penal, optó por renunciar al mismo señalando que:

Que ese día estaba en su domicilio descargando carbón de la camioneta en un galpón y sintió que ladraban unos perros, anteriormente le habían atacado los corderos, pero nunca vio a los perros en realidad. Añade que ese día escuchó el perro ladrar, le habló, pero no hubo caso, le gritó varias veces al perro, pidió la escopeta, se la trajeron y le tiró un tiro causándole la muerte, después tomaron el perro y lo fueron a enterrar cuando apareció el vecino diciéndole que le había matado su perro, sin saber que era el dueño del perro, su vecino le dijo que lo iba a denunciar a Carabineros por haberle disparado al perro.

Agrega que, a los 20 minutos llegó Carabineros a su domicilio, preguntándole si le había disparado al perro y les dijo que sí, la verdad de cómo habían pasado las cosas y le preguntaron dónde estaba el perro, les dijo que lo había enterrado y entraron y fueron a ver dónde estaba el perro y le preguntaron por el arma con que le había disparado y dónde

estaba, les dijo que había disparado con la escopeta que tenía hace 25 años y no había hecho transferencia a su nombre, le dijeron que lo llevarían detenido, porque no tenía permiso para portar armas y la verdad es que tiene el padrón de la escopeta, pero no está a su nombre, fue detenido como a las 6 de la tarde hasta las 12 horas del otro día que llegó a Tribunales.

Entregó el arma porque primera vez que tenía problemas con eso, nunca había tenido problemas con la justicia y no le recibieron el padrón de la escopeta nada, le quitaron la escopeta y eso fue todo lo que pasó.

Al Ministerio Público indicó que estos hechos ocurrieron en abril de 2016 como a las 5 de la tarde aproximadamente, el perro no era un perro grande, era blanco con negro, pero estaba a la siga de las ovejas, le habló varias veces y el perro seguía ladrando y mordiéndolas, tenía una oveja agarrada de atrás de la cola. Pidió a su señora que estaba en la casa que le trajera la escopeta y le dio un tiro al perro como a 40 metros más o menos, el perro murió "altiro", porque la escopeta tiene buen alcance y es buena escopeta, ni aulló el perro, le tiró y se dio vuelta el perro, no sabe en qué parte le pegó al perro.

Explica que su arma es una escopeta italiana, con banda ventilada, de un cañón, se la compró a un señor que se iba de Chillán a vivir a Concepción y quedó de volver a hacer los papeles y nunca volvió y cuando intentó tratar de ubicarlo por medio de la Gobernación se dio cuenta que ese señor no era el dueño de la escopeta. Explica que la escopeta la ocupaba muy poco, hacía como tres años que no salía a cazar con ella, porque tenía permiso de caza, tenía todos los permisos para salir a cazar, hace tres años que no la ocupaba.

Añade que con su hijo fue a enterrar al perro en la parte de atrás de la parcela. No sabía que el perro era del vecino o si no le habría ido a reclamar a él, don Luis parece que se llama el vecino, andaba en el campo de más atrás con su cuñado y más perros, pero ese perro se quedó y ladraba a las ovejas, antes ya le habían matado dos corderos y nadie se hacía responsable de eso, los encontraban muertos en el potrero, entonces le tiró al perro sin saber que el perro era de él. El vecino se enteró por el tiro que él manifestó y debe haber echado de menos al perro que andaba con él, se demoró en enterrar el perro como un cuarto de hora, estaban en eso cuando el vecino apareció por otro camino del sector, lo estaban enterrando, estaba haciendo el hoyo cuando apreció el vecino diciendo que el perro era de él, él sintió el balazo y fue donde ellos.

La escopeta tiene culata de madera como todas las escopetas, según el dueño de ella eran como siete acá en Chile.

Se le exhibe la escopeta y dice que es la misma escopeta, le falta una goma en la culata y se ve un cartucho que no sabe de dónde lo sacaron, porque la escopeta no tenía cartucho.

Cuando llegó el vecino andaba con otra persona más, parece que con su cuñado, llegó el sargento López a quien conocía de antes y con una carabinera le dijeron si le había disparado a un perro y dónde estaba el perro y "altiro" le preguntaron por el arma y les dijo que era verdad, que le había disparado al perro y que lo había enterrado en la parte de atrás de su casa, le dijo "vamos a ver dónde está el perro" y fue con su hijo y le dijo lo que había

pasado, el perro ya estaba enterrado, estaba tapado, le mostraron donde estaba el perro y lo sacaron, le preguntaron si tenía inscrita el arma a nombre suyo y le dijo que no la había inscrito, porque no se contactó con la persona a la que se la compró.

Añade que lo detuvieron "altiro", primero le pidieron la escopeta, la tomaron, la echaron al auto y le dio 5 minutos para cambiarse de ropa y ahí le dijo que tenía que acompañarlo y estuvo detenido desde las 6 hasta el otro día hasta las 11 de la mañana cuando lo sacaron de la Comisaría, le dijeron que tenía que acompañarlos a ellos, pero no sabía cuánto tiempo iba estar detenido, le dijeron que los acompañara, le pidieron el arma y lo llevaron a la Comisaría.

Refiere que el perro era blanco con negro, parece que la Policía de Investigaciones o Carabineros le tomaron fotos cuando lo sacaron de donde estaba enterrado.

Se le exhiben para reconocimiento unas fotografías: foto 1: ve un saco, una carretilla, no había un saco en el lugar donde enterraron al perro, ve unas plumas; foto 2: ve el pelaje del perro, pero no le ve la cabeza ni las patas al perro; foto 3: es la parte de atrás de su parcela, pero se ingresa por la parte de adelante, su vecino entró, llegó por un callejón al lugar donde estaban enterrando al perro; foto 4: es el hoyo que hicieron para enterrar al perro; foto 5: es el perro que está en un carretilla y el saco que llevaron después cuando Carabineros les hizo ir a buscar perro; foto 6: es el perro y el saco donde echaron al perro y la carretilla, Carabineros le pidió sacar el perro y llevaron el saco para echarlo ahí; foto 7: se ve el perro completo. Explica que Carabineros le entregó el perro al vecino y él se lo llevó.

A la defensa expresó que cuando llegó Carabineros él estaba en la parte de atrás de su casa en un galpón bajando un carbón de la camioneta y Carabineros aparece como a los 20 minutos, su hijo le avisa que estaba Carabineros en el portón y fue a hablar con ellos al portón. Carabineros le dijo si le había disparado a un perro y les dijo que sí, que le había disparado, pero sin saber que era del vecino, como van a botar tantos perros para allá.

Agrega que Carabineros le preguntó dónde estaba el perro y les dijo que lo habían enterrado atrás, en el patio de la casa, le preguntaron con qué le disparó al perro y les dijo que con una escopeta, le preguntaron si la escopeta estaba inscrita a su nombre y les respondió que no estaba inscrita, porque nunca se contactó con el dueño, porque éste se iba para Concepción a vivir y no vino nunca a Chillán a hacer los papeles.

Explica que el primer contacto con Carabineros fue en la entrada de la casa, porque les abrió el portón para hablar con ellos, la conversación se produce al interior de su predio, primero van a ver dónde estaba el perro, después le pidió con que le había disparado al perro y le dijo que le había disparado con una escopeta, le pidieron que le mostrara la escopeta, después que le preguntaron si tenía permiso para portar armas, se subió al vehículo y le dijeron que tenía que acompañarlos a la unidad, no le dijeron en que situación estaba, no tuvo tiempo para llamar a su señora y fue su hijo atrás suyo cuando lo llevaron, le dieron que tenía que acompañarlos a la unidad no más, no le leyeron sus derechos en la unidad, después que ellos escribieron todo lo que había pasado, como a las dos horas firmó él todo lo que ellos habían escrito y lo que había pasado en realidad, no prestó declaración

en la unidad, le preguntaron lo mismo. Corrige que sí declaró en la unidad.

La conversación la sostuvo con el carabinero que lo tomó detenido, lo conocía, era el sargento López y de la carabinera no se sabe el nombre.

Agrega que la escopeta la tenía hace 25 años, supo de un señor que se estaba cambiando de casa y estaba vendiendo todas sus cosas, porque se iba para Concepción y un amigo que salía a cazar con esta persona le dijo que tenía una escopeta buena, por lo que fue y se la compró de noche, porque al otro día se iba temprano a Concepción, se la compró como a las 10 de la noche y quedaron en que él iba a volver a Chillán para hacer la transferencia, pero la escopeta al final no era de él, cuando fue a la Gobernación para buscar al dueño de la escopeta, le informaron dónde vivía el verdadero dueño de la escopeta y cuando se contactó con él en Concepción, no era la persona a quien le habría comprado, esa averiguación la hizo después que pasó todo esto, porque quería recuperar la escopeta, porque no está a su nombre, pero tiene su padrón y sus documentos, el padrón lo tiene él y se le entregó con la factura, pero esa factura se le molió toda al caer a un canal con agua, le queda el padrón de la escopeta. Reitera que ubicó al dueño de la escopeta en Chiguayante en Concepción y cuando se juntó con él, no era a quien le había comprado la escopeta y él le dijo que no se la había vendido, pero le dijo que le podía hacer la transferencia, que no tendría problema, fueron a la Fiscalía de Concepción y le dijeron que no podía hacer nada, porque la escopeta está en un juicio.

Agrega que era la primera escopeta que tenía, tiene una pistola inscrita a su nombre con todos sus papeles.

Al Tribunal aclaró que cuando vio al perro tenía una oveja agarrada de la cola y cuando él le tiró al perro, éste dio la vuelta, con la oveja dio la vuelta y ahí él le pegó al perro, nunca fue su intención matarlo. Reitera que se dio la vuelta el perro con la oveja agarrada y antes de eso estuvo hartas veces dando vuelta con la oveja y que a esta oveja no le pasó nada cuando le disparó al perro.

Al final de la audiencia el acusado no hizo uso de la palabra.

QUINTO: Convenciones probatorias.

Que, tal como consta del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba.

Que la probanza rendida por el persecutor en el desarrollo de la audiencia, según consta íntegramente en el registro de audio, fue la que a continuación se indica:

TESTIMONIAL:

1.- XXXXXX , trabajador independiente.

Al examen directo indicó que vino a declarar por un juicio que hubo por la muerte de su perro, esto fue el 18 de abril de 2016, aproximadamente a las 4:30 de la tarde. Esto ocurrió cerca de su domicilio en el kilómetro 11, camino a Las Mariposas, callejón Los Montes, pasaje Los Nogales S/N, él salió con su cuñado XXXXXX y sus perros en dirección a las pesebreras de un vecino en ese instante uno de sus perros se queda atrás y entra al predio de un vecino donde habían unas ovejas quedando atrás el perro y ellos ya habían llegado a su destino en las pesebreras siente un escopetazo y era el vecino que le había dado muerte a su perro, de las pesebreras estaba observado porque el perro corría con las ovejas de un lado hacia otro, el perro estaba detrás de las ovejas en ningún momento las atacó sólo corrían de un lado para otro, escuchó el disparo y su cuñado lo vio, porque estaba mirando al perro que era lo que hacía, después vieron cuál era el proceder de esta persona, tomó al perro, lo puso en un saco en una carretilla y lo fue a enterrar al lado trasero de la casa, lo estaban observando como a unos 100 metros., se acercaron por un camino lateral para pedirle explicación de porqué había hecho eso, se produjo una discusión fuerte, agresiones verbales iban y venían y el imputado les señaló que él podía hacer lo que quisiera en su terreno con sus ovejas y que si seguían molestando les iba a tirar un tiro, se retiraron y llamaron a Carabineros para hacer la denuncia correspondiente, su perro era pequeño como de 50 centímetros de largo y una altura de unos 30 centímetros.

Se le exhibe y se incorporan como otros medios de prueba las siguientes fotografías: Foto 1: es el perro, el saco y la carretilla; foto 2: es el perro; foto 3: es el predio del vecino; foto 4: es el perro muerto en una carretilla y el saco; foto 5: es el perro muerto, la carretilla, el saco y el predio del vecino y, foto 6: es el perro muerto.

El vecino se llama XXXXXX , no lo conocía antes de ese incidente, el nombre lo supo por la causa. Reconoce al imputado en la audiencia.

Al conainterrogatorio manifestó que vio cuando su perro perseguía a varias ovejas, pero no las atacaba, cuando caminaban hacia las pesebreras vio eso, en la pesebrera estaba hablando con un vecino estaba de espalda a lo que sucedía y su cuñado estaba viendo al perro, no vio a alguien dispararle al perro, escuchó el disparo y su perro murió inmediatamente, puede ser que cuando no miraba el perro haya atacado a una oveja. Explica que el disparo salió de la casa, no se vio el disparo, pero debe haber sido a unos 20 metros.

Ellos llamaban al perro, era un perro que no salía nunca, por eso desconoció un poco el terreno, pero no estaba atacando las ovejas, lo llamaron y dos perros los siguieron, pero ese perro no los siguió, eso fue como a las 4:30 de la tarde, después de discutir con el vecino se fueron y llamaron a Carabineros, pasó como media hora entre el disparo y que llamó a Carabineros se debe haber demorado como media hora aproximadamente en llegar, les contó lo sucedido y les dijo que su vecino le había disparado al perro. Reitera que le dijo a Carabineros que fue el vecino, porque estaba en el predio de éste y desde ahí salió el disparo y lo vieron que fue a enterrar el perro, le indicó a Carabineros la casa del vecino y fueron hacia allá.

Después de esto fue citado al Juzgado de Policía Local y recibió multa porque Carabineros le sacó un parte por andar con el perro sin collar.

2.- JOSÉ DOMINGO LÓPEZ JARA, Sargento 1° de Carabineros.

Al examen directo indicó que vino a declarar, porque el día 18 de abril de 2016 a las 17:15 horas por comunicado de CENCO le indicó que se trasladara a camino a Las Mariposas km 11 sector El Monte, en el lugar en el pasaje Los Nogales S/N se encontraba la víctima XXXXXX , quien manifestó que a las 16:30 horas estaba en compañía de su cuñado XXXXXX y sus tres perros y salieron caminando por el camino hacia el sur y, al llegar al potrero de su vecino, uno de sus perros se arrancó entrando al predio de su vecino persiguiendo una de las ovejas, estaba el dueño de dicho predio quien tomó una escopeta y le disparó al perro muriendo de inmediato en el lugar, para posteriormente el dueño del predio fue a buscar una carretilla donde echó el perro en un saco y lo trasladó a la parte posterior de su domicilio en el costado sur donde hizo un hoyo de unos 70 centímetros aproximadamente y lo enterró, llegó don XX conversó con el dueño del predio que había matado el perro y mantuvieron una discusión entre ambos y su vecino le dijo que las ovejas eran de él y él hacía lo que quería en su terreno, por lo que donLuis se retiró del domicilio.

Añade el funcionario policial que él fue al lugar y se entrevistó con el propietario del domicilio XXXXXX , quien le manifestó que efectivamente el perro había seguido las ovejas y por tal motivo mató al perro, se le consultó de quién era la escopeta y él manifestó que la escopeta era de él, por lo que le solicitó los papeles del arma, los que no encontró en su domicilio y le hizo presente que estaba detenido por los daños y la tenencia de la escopeta, al momento de su detención se le leyeron sus derechos conforme al artículo 93, 94 y 95 del Código Procesal Penal y fue trasladado a la comisaría.

Refiere que la escopeta estaba en su domicilio, él la había guardado en su domicilio, esa escopeta se incautó y era marca Balcay, calibre 16, cañón especial empuñadura de madera color café, él incautó esa escopeta. Don Jorge Esteban hizo entrega voluntariamente de su escopeta, concurrió al domicilio y entregó voluntariamente su escopeta, así es que lo detuvo por los daños por la muerte del perro y por no haber presentado la documentación de la escopeta, por tenencia del arma de fuego, él dijo que el perro seguía a las ovejas y él le disparó, después que lo mató lo echó a un saco, lo echó a una carretilla y lo fue a enterrar, él lo llevó al lugar donde había enterrado el perro, cuando le dijo que había enterrado al perro, lo detuvo y después lo llevó al lugar donde lo había enterrado, vio al perro, el dueño del predio, don XXXXXX sacó al perro que estaba enterrado, él lo desenterró en compañía de su hijo XXXXXX , se hizo un set fotográfico del lugar y donde fue enterrado el perro, él hizo ese set fotográfico.

Se le exhiben las fotografías que ya fueron incorporadas: Foto 1: se ve la rueda de la carretilla y el saco donde habían echado al perro; foto 2: cabeza del perro; foto 3: es el lugar donde el perro había seguido las ovejas; foto 4: carretilla con el perro; foto 5: la carretilla, y el perro y el saco; foto 6: se ve el perro, no sabe si se ve el hoyo donde estaba el perro.

Reitera que incautó la escopeta que le entregó el detenido, era escopeta marca Balcay, calibre 16, de un cañón, era de madera color café, no recuerda cómo la trasladó al carro policial, luego de incautarla hay que dar cuenta a la fiscalía y a la autoridad fiscalizadora,

hay que ver si tiene número de serie, hay que ver si la escopeta tiene documentación.

Se le exhibe y se incorpora como objeto N° 1 una escopeta de empuñadura café, no verifica que calibre es, esa escopeta no la había visto nunca, no sabe de quién era, porque no había documento que acreditara de quién era, de quien era el dueño al momento que se la hizo entrega don XXXXXX , es la misma escopeta con el número de serie que levanta cadena de custodia N° 3355198.

Al conainterrogatorio manifestó que recibe la denuncia, concurre al domicilio del señor Palma y éste le dijo que efectivamente había disparado al perro, le dijo que tenía una escopeta y cuando le dijo que no tenía la documentación de la escopeta, lo detiene y le da lectura de sus derechos, ya había dicho que había sido y que tenía la escopeta. Indica que él llegó al domicilio, porque el denunciante Luis Aguilera le dijo que ese era el domicilio de la persona que le había disparado al perro, el denunciante le dijo que su vecino le había disparado a su perro, la víctima manifestó que el vecino le había matado al perro, por lo que fue y conversó con el dueño del domicilio, le pidió su identidad para verificar e identificó a XXXXXX , incautó la escopeta era marca Balcay, porque después por la Fiscalizadora de Carabineros se pudo verificar la marca. Después de detener a la persona, le comunica a la fiscal que tenía detenida a una persona, al momento que estaba detenido llamó a la fiscal Tamara Cuello a quien le dijo que tenía un detenido por el delito de daños y tenencia de arma de fuego, a ese momento se habían hecho las diligencias, posteriormente llamó al fiscal para ver qué más le iba a instruir ella.

PERICIAL:

1.- INGRID LUENGO AVELLO, perito en armamento de la Policía de Investigaciones.

Expone que en dependencias del LACRIM Concepción confeccionó el Informe pericial N° 269/2016 de fecha 30 de septiembre del 2016, donde se perició una evidencia de carácter balístico correspondiente a un arma de fuego del tipo escopeta calibre 16 marca Canna Cromata N° de serie 145396. Con desgaste en su recubrimiento externo y funcionando en forma sincronizada.

Dentro de las operaciones realizadas con la evidencia remitida a pericia se utiliza un cartucho de prueba calibre 16 para posteriormente obtener el proceso de percusión y disparo, esta evidencia obtenida en la prueba de funcionamiento correspondiente a la vainilla fue ingresada al sistema IBIS arrojando como resultado negativo, dentro de las conclusiones se señala que el arma de fuego remitida a pericia corresponde a un arma propiamente tal, porque de ella se obtuvo el proceso de percusión y disparo.

Al examen directo se le exhibe el objeto material N° 1 señalando la perito que corresponde al arma de fuego del tipo escopeta calibre 16 es una Canna Cromata está estampada en el cajón del mecanismo el N° de serie 145396 que fue el arma periciada en el LACRIM Concepción. No recuerda el número de cadena de custodia, pero lo señaló al final de su informe pericial.

Para refrescar memoria conforme al artículo 332 del Código Procesal Penal, se le

exhibe su informe pericial y reconoce que es su peritaje la NUE es 2639434 y N° 3355198 en la escopeta periciada aparece el 3355198 que se corresponde al detalle dentro de la descripción de la evidencia. Hay una NUE errónea cuando se remite a la Autoridad Fiscalizadora, la NUE que corresponde es la citada 3355198.

Al contrainterrogatorio manifestó que la marca de la escopeta es Canna Cromata de fabricación italiana.

DOCUMENTAL:

1.- Oficio N° 1595/63 de fecha 7 de febrero de 2017 emitido por la Autoridad Fiscalizadora N° 59 de Chillán informa al Ministerio Público que consultado el nombre de XXXXXX , run XXXXXX , únicamente aparece que tiene un arma tipo pistola marca Lorcin calibre 6.35 serie 325892, inscrita el 7 de octubre de 1997, cuyo lugar autorizado para mantener el arma es XXXX, de Chillán.

Documento suscrito por el Mayor de Carabineros Claudio Saavedra Iribarra.

PRUEBA EXCLUSIVA DEFENSA.

La defensa no rindió prueba propia durante el juicio.

SÉPTIMO: Decisión del tribunal.

Que el Tribunal, apreciando libremente la prueba rendida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, tal como se comunicó en la audiencia correspondiente, lo siguiente:

El día 18 de abril del 2016 a las 16:30 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba XXXXXX , al interior de su domicilio ubicado en XXXXXX , pasaje Los Nogales de la comuna de Chillan, premunido de una escopeta, calibre 16, cañón simple, culata y empuñadura de madera, serie 145396, la que mantenía sin la autorización legal correspondiente, procedió a efectuar un disparo al perro de propiedad de XXXXXX , matándolo en el mismo lugar, para luego trasladarlo y enterrarlo en la parte trasera de su propiedad.

OCTAVO: Calificación jurídica, valoración de la prueba y fundamentos de la condena.

Que el hecho referido en el motivo que antecede configuran los delitos de maltrato animal, previsto y sancionado en el artículo 291 bis del Código Penal; y el de tenencia ilegal de armas, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 letra b) de la Ley 17.798, ambos ilícitos en grado de consumados, correspondiéndole a XXXXXX , participación en calidad de autor, al haber intervenido en sus ejecuciones de una manera inmediata y directa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Que resulta necesario hacer presente que, conforme al artículo 291 bis del Código Penal vigente a la época de comisión de los hechos, al amparo de la modificación efectuada al Código Penal por la ley 20.380 de 3 de octubre de 2009, "el que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última". Norma que, no definía lo que debía entenderse por actos de maltrato o crueldad, dejando a la interpretación de los jueces, la determinación en cada caso.

Sin embargo, con la publicación de la Ley 21.020 el pasado 2 de agosto, ésta vino a subsanar esta omisión a través de la incorporación en el compilatorio penal del artículo 291 ter, describiéndose ahora la conducta típica como "toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal", por lo que, encontrándose ahora definida la conducta, el tribunal se estará a ella, porque deja en evidencia la voluntad del legislador.

Que, por su parte el artículo 9° de la Ley 19.978 sanciona a los que tengan o posean armas de fuego, cualquiera que se a su calibre, sin contar con las debidas autorizaciones o inscripciones contempladas en dicho cuerpo normativo, velando el legislador por el bien jurídico protegido de la seguridad de un sujeto pasivo indeterminado, esto es, la sociedad en su conjunto, desde que este delito de peligro sanciona la conducta que amenaza dicho bien jurídico precitado, por el potencial riesgo que encierra la posesión por parte de personas de un arma de fuego, en este caso una escopeta, cuando no se cumplen con los requisitos señalados por la ley, exigiendo el tipo penal en comento de dolo para su comisión y además, por una lógica consideración, la puesta en peligro que conlleva para la seguridad de la sociedad la tenencia o posesión de dicha arma de fuego, no cabe duda que ésta debe contar con la aptitud necesaria para ser utilizada como tal.

Que, cabe tener presente además, que nuestro sistema procesal penal impone al ente persecutor el deber de acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos que a su juicio constituyen delito, así como la participación culpable que le pueda caber en éste a determinada persona, teniendo en consideración que al imputado le ampara la presunción de inocencia, la que sólo puede ser derribada cuando el Ministerio Público logre acreditar sus imputaciones con prueba suficiente, atingente y concordante que permita al tribunal adquirir la convicción necesaria a la luz de la valoración de prueba consagrada en el artículo 297 de nuestro Código Procesal Penal.

Que, para arribar a la decisión de condena respecto de los hechos constitutivos de los delitos de maltrato animal y de tenencia ilegal de arma de fuego atribuidos al acusado y la participación que le cupo en ellos en calidad de autor, se tuvo en cuenta toda la prueba rendida por el Ministerio Público, la que impresionó al tribunal como consistente, precisa y coherente, cualidades todas que le suministran solidez y credibilidad, y por ende aptitud para desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba al encartado XXXXXX .

Que, en este orden de cosas, mediante la incorporación de la prueba de cargo, fue posible para el tribunal, entender la dinámica de los acontecimientos que tuvieron lugar el

día el 18 abril de año 2016, en el sector Los Montes, camino a Las Mariposas de la comuna de Chillán, lugar donde mantienen sus domicilios tanto el acusado XXXXXX

, como la víctima en el delito de maltrato animal XXXXXX , quien era dueño del perro a quien el encartado le causó la muerte. Es así, que mediante el testimonio del ofendido XXXXXX el tribunal tomó conocimiento que el 18 de abril de 2016, aproximadamente a las 4:30 de la tarde, salió con su cuñado XXXXXX y sus perros en dirección a las pesebreras de un vecino y uno de sus perros que era pequeño, como de 50 centímetros de largo y una altura de unos 30 centímetros, se quedó atrás y entró al predio del vecino XXXXXX , donde habían unas ovejas y cuando llegan a esas pesebreras, observaron que el perro corría con las ovejas de un lado hacia otro, pero en ningún momento las atacó, luego mientras su cuñado observaba lo que hacía el perro, sintió un escopetazo y era el vecino que le había dado muerte a su perro, después vieron que el imputado tomó al perro, lo puso en un saco, luego lo puso en una carretilla y lo fue a enterrar al lado trasero de la casa, así es que se acercaron por un camino lateral para pedirle explicaciones de porqué había hecho eso y se produjo una discusión fuerte, señalándole el imputado que él podía hacer lo que quisiera en su terreno con sus ovejas y que si seguían molestando les iba a dar un tiro, por lo que se retiraron del lugar y llamaron a Carabineros para hacer la denuncia correspondiente, los que se demoraron aproximadamente media hora en llegar, les contó que su vecino le había disparado al perro y que lo vieron que lo fue a enterrar, indicándoles cuál era la casa del imputado.

Asimismo, le fueron exhibidas a la víctima seis imágenes incorporadas por el persecutor como otros medios de prueba, en las cuales el tribunal pudo observar claramente el cadáver del perro de color negro con blanco, desde distintos ángulos, como asimismo la existencia de un saco de nylon blanco en cuyo interior fue puesto por el acusado para enterrarlo en su predio, cuyo potrero se aprecia en la foto 3 y también se pudo establecer la existencia de la carretilla de mano utilizada por el hechos para trasladar al perro muerto.

Que, es dable hacer presente además que el encartado fue reconocido sin duda alguna por la víctima durante la audiencia de juicio.

Que, ratificando la versión entregada por el ofendido, se escuchó la declaración del Sargento 1° de Carabineros José López Jara, quien señaló que el 18 de abril de 2016, a las 17:15 horas recibió un comunicado de CENCO, quien le indicó que se trasladara camino a XXXXXX , lugar donde se encontraba la víctima XXXXXX , quien le manifestó que a las 16:30 horas estaba en compañía de su cuñado XXXXXX y sus tres perros y salieron por el camino hacia el sur y, al llegar al potrero de su vecino, uno de sus perros se arrancó entrando a dicho predio, persiguiendo una de las ovejas, momento en el que el imputado XXXXXX tomó una escopeta y le disparó al perro, el que murió de inmediato en el lugar, agregando la víctima que el dueño del predio fue a buscar una carretilla donde echó el perro en un saco y lo trasladó a la parte posterior de su domicilio, costado sur, donde hizo un hoyo de unos 70 centímetros aproximadamente y lo enterró, llegando al lugar la víctima, discutiendo, señalándole el imputado que las ovejas eran de él y él hacía lo que quería en su terreno.

Agregó el funcionario policial que concurrió al domicilio del acusado XXXXXX

Muñoz, quien le manifestó que efectivamente el perro había seguido las ovejas y por tal motivo lo mató, se le consultó de quién era la escopeta y él manifestó que la escopeta era de él, por lo que le solicitó los papeles del arma, los que no encontró en su domicilio y le hizo presente que estaba detenido por los daños al animal y la tenencia de la escopeta y al ser detenido se le leyeron sus derechos, dio cuenta al fiscal de turno, siendo el acusado trasladado a la comisaría.

Añadió que la escopeta incautada era marca Balcay, calibre 16, cañón especial, empuñadura de madera color café y que ésta fue entregada voluntariamente por el acusado, quien también le reconoció que como el perro seguía a las ovejas, le disparó y después que lo mató, lo echó en un saco, lo echó a una carretilla y lo fue a enterrar, así es que el encartado lo llevó al lugar donde había enterrado el perro y XXXXXX desenterró al perro en compañía de su hijo XXXXXX , procediendo el carabinero a hacer un set fotográfico, cuyas imágenes ya fueron citadas y donde se ve el predio del imputado, el cadáver del perro y el saco y carretilla en que fue trasladado.

Que es necesario destacar que, al funcionario de Carabineros López Jara le fue exhibida y se incorporó como evidencia material N° 1 que también pudo observar directamente el tribunal, consistente en una escopeta de empuñadura café, indicando el Sargento López que es la misma escopeta que incautó, cuya cadena de custodia es el NUE 3355198.

Que, respecto de la escopeta precitada y su aptitud para el disparo, elemento determinante a objeto de poder establecer la antijuricidad material de la conducta, se recibió atestado de la perito en armamento de la Policía de Investigaciones Ingrid Luengo Avello, quien fue muy clara en señalar que realizó un peritaje sobre la evidencia NUE 3355198 que corresponde a un arma de fuego del tipo escopeta, calibre 16, marca Canna Cromata, N° de serie 145396, con la que efectuó una prueba de funcionamiento con un cartucho de prueba, logrando determinar que se trata de un arma propiamente tal, porque de ella se obtuvo el proceso de percusión y disparo. Que dicha escopeta también le fue exhibida a la perito durante el juicio, señalando que efectivamente correspondía a la escopeta que fue objeto de peritaje.

Que, en este mismo orden de cosas, conforme al Oficio N° 1595/63 de fecha 7 de febrero de 2017, suscrito por el Mayor de Carabineros Claudio Saavedra Ibarra, Jefe de la autoridad Fiscalizadora N° 59 Chillán, se informa que, consultado el nombre de XXXXXX , run XXXXXX , éste únicamente registra como arma inscrita una pistola marca Lorcin calibre 6.35 serie 325892, inscrita el 7 de octubre de 1997, por lo que, a contrario sensu, no contaba el acusado con autorización para mantener en su poder la escopeta calibre 16 N° de serie 145396.

De lo considerado hasta ahora, es posible concluir que se reúnen los requisitos objetivos para dar por acreditado la existencia del maltrato efectuado por el acusado, respecto del perro de propiedad de XXXXXX , pues sobre el particular existen testimonios contestes sobre el hecho de haber sido herido el referido animal, producto del disparo de escopeta efectuado por el encartado, lo que le produjo la muerte al animal, cuyo cuerpo se apreció en las fotografías incorporadas como otros medios de prueba.

En cuanto a la intencionalidad de la acción dañina, resulta incontrarrestable, atendido el mérito de la misma versión entregada como medio de defensa por el acusado XXXXXX en el juicio, cuando señaló claramente que ese día de abril de 2016, escuchó el perro ladrar, le habló, pero no hubo caso, le gritó varias veces al perro, pidió la escopeta, se la trajeron y le disparó un tiro causándole la muerte, después tomó al perro y lo fueron a enterrar, cuando apareció el vecino diciéndole que le había matado su perro, sin saber que era el dueño, manifestándole su vecino que lo iba a denunciar a Carabineros. Reconociendo asimismo, que cuando llegó Carabineros a su domicilio, le preguntó si le había disparado al perro y les dijo que sí, le preguntaron asimismo por el arma con la que le había disparado, les respondió que lo hizo con una escopeta y que no había hecho transferencia a su nombre, así es que le señalaron que quedaría detenido, porque no tenía permiso para portar armas. También le preguntaron dónde estaba el perro y contestó que lo había enterrado y entraron y fueron a ver dónde estaba el perro. Del mismo modo le fueron exhibidas las fotografías donde el acusado reconoció el cadáver del perro al cual le disparó con la escopeta y también reconoció la identidad de esta última especie, cuando le fue exhibida durante el juicio, señalando que era su escopeta.

Que el enjuiciado indicó que le había disparado al perro desde una distancia de 40 metros y que lo hizo, porque éste perseguía a sus ovejas y que incluso, tenía una de ellas "agarrada de la cola". Así, de esta declaración, en relación con el testimonio de la víctima XXXXXX , es posible tener por cierto que el encartado tenía ovejas en su predio, porque así lo reconoció el ofendido en estrados, pero no obstante, la víctima negó que su perro estuviere atacando ese día a los animales del acusado, lo que descarta esta versión de una eventual conducta defensiva por parte de XXXXXX , teniendo en cuenta además que, al ser preguntado por el tribunal al respecto, señaló el encausado que pese a que, supuestamente, el perro tenía "una oveja agarrada de la cola", dicho ovino no habría resultado herido a consecuencia de su disparo de escopeta, lo que no resulta lógico, desde que si el acusado le disparó al perro desde una distancia de 40 metros, y ese perro tenía "agarrada de la cola" a una de sus ovejas, es decir, aquella estaba muy cercana al can en comento, es muy difícil que dicho ovino no haya recibido impacto de perdigones, producto del "plomeo" o dispersión de la carga de perdigones en el aire una vez que salen del cañón de la escopeta, circunstancia que le resta veracidad a la teoría de descargo planteada por el encartado al respecto y, por ende, la conducta desplegada se apreció, conforme al contexto de los hechos, como innecesaria a la luz de las características del perro, que tanto la víctima como el acusado reconocieron que no era de gran tamaño, como así lo advirtió también el tribunal en las fotografías incorporadas al juicio, por lo que naturalmente no tuvo posibilidad de sobrevivir a la descarga de municiones que recibió en su cuerpo producto del disparo realizado en su contra por el acusado, falleciendo inmediatamente en el lugar como lo aseveró el propio encartado, quien, acto seguido procedió a meter al perro fallecido en un saco y lo llevó en una carretilla de mano a la parte posterior de su domicilio para proceder a enterrarlo, todo lo que fue presenciado por el ofendido, quien fue al lugar a exigirle explicaciones por su actuar ilícito, todo lo que da cuenta que la conducta desplegada por el hechor no resultó justificada de modo alguno y tuvo como resultado la muerte de un animal, un perro en este caso, que resulta ser un hecho por todos conocidos que desde tiempos inmemoriales, este animal domesticado ha demostrado su lealtad y utilidad en las más diversas actividades de seguridad, caza, pastoreo, guía de personas no videntes, labores policiales, y por sobre todo, compañía incondicional para el ser humano, cualquiera sea la

de edad de éste, lo que conlleva un respeto en su calidad de ser vivo y su protección de todo maltrato como lo estipula la ley.

Que, en lo que dice relación con el delito de tenencia ilegal de arma de fuego por el cual se acusó a XXXXXX , se encuentra absolutamente acreditado que ese día 18 de abril de 2016 mantenía en su poder una escopeta de un cañón, calibre 16, apta para el disparo, la cual usó para disparar a un animal de dominio ajeno, provocándole la muerte con su actuar, arma de la cual no registraba permiso de porte, ni se encontraba inscrita a su nombre, como se acreditó con la prueba testimonial, pericial, documental y material de cargo y el reconocimiento del propio encartado al respecto.

Que, asimismo, se constató el actuar doloso por parte del encausado XXXXXX , quien tenía un acabado conocimiento de la exigencia legal de la inscripción del arma de fuego que mantenía en su poder y de la necesidad de contar con la autorización contemplada en la Ley de Control de Armas, desde que el encartado tenía otra arma, una pistola, que sí mantenía inscrita, como se acreditó con el oficio de la Autoridad Fiscalizadora N° 059 de Chillán.

Por lo dicho, el tribunal estima que se reúnen los requisitos de los tipos penales materia de acusación los que fueron probados con los antecedentes probatorios legalmente incorporados a juicio oral, los que fueron analizados conforme a lo que dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, por lo que se logró derribar la presunción de inocencia que ampara al acusado XXXXXX Muñoz en orden a tener por acreditada su autoría en los mencionados ilícitos que se encuentran en grado de consumados, todo lo que conlleva entonces la aplicación de una condena en su contra.

ALEGACIONES DE LA DEFENSA.

Que cabe hacer presente que la defensa del acusado no controvertió durante el juicio la existencia del hecho punible y la participación de su representado, sino que dirigió sus alegaciones a plantear una posible ilegalidad en el procedimiento llevado a cabo por Carabineros el día de la detención del encartado, solicitando que se valore en forma negativa la prueba de cargo por haberse obtenido vulnerando diversas normas legales y, en consecuencia que se absuelva al acusado. Funda su tesis de descargo la defensa en que Carabineros habría concurrido al domicilio del acusado y derechamente le atribuye autoría en la muerte del perro y en la tenencia del arma, le consulta dónde se encontraba el arma, dónde había dejado al perro y si tenía permiso para tener esa arma y que no se le leyeron sus derechos oportunamente, obteniendo una confesión del imputado e incautando evidencia. Asimismo se invoca que se vulneró lo que dispone el artículo 84 del Código Procesal Penal, desde que el funcionario policial, al recibir la denuncia, no informó de inmediato al fiscal y realizó diligencias autónomas sin orden de aquél y que, por otra parte, que hubo contradicción en la prueba de cargo respecto a la marca de la escopeta materia del delito de tenencia ilegal de arma de fuego.

Que, previo a analizar las alegaciones planteadas por el defensor, es necesario dejar establecido que conforme a lo que disponen los artículos 79, 80 y 84 de nuestro Código Procesal Penal, el actuar de la policía se encuentra sujeto a la dirección y responsabilidad

del Ministerio Público, es decir, su actuar se realiza conforme a las órdenes e instrucciones que le imparta el ente persecutor, regulación que demuestra la intención del legislador procesal penal en orden a prevenir cualquier eventual discrecionalidad arbitraria por parte de la policía durante la persecución e investigación de los ilícitos penales y asegurar así el debido respeto a garantías fundamentales que se reconocen constitucionalmente a quien se le impute la comisión de un hecho que revista caracteres de delito, garantías tales como el debido proceso y el adecuado derecho a defensa.

Que, lo señalado precedentemente no significa de modo alguno que, en ciertos casos excepcionales y, respetando de igual modo los derechos del imputado, se permita a los funcionarios policiales llevar a cabo ciertas diligencias de carácter autónomo para hacer eficaz la labor investigativa, lo que no implica que dicho actuar se encuentre ajeno al control y supervisión del Ministerio Público y de los Tribunales de Justicia. Así, el artículo 83 del cuerpo legal precitado faculta a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile a realizar determinadas actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales, tales como prestar auxilio a la víctima, resguardar el sitio del suceso, identificar testigos; en caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales, practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de los hechos a la mayor brevedad y practicar la detención en los casos de flagrancia, entre otras. Relacionándose esta última con lo que dispone el mismo Código Procesal Penal en su artículo 129 que regula la detención de una persona en caso de flagrancia, encontrándose facultada la policía para registrar vestimentas, equipaje o vehículo del detenido o incluso ingresar a un lugar cerrado para practicar la detención, encontrándose también habilitada para registrar el lugar e incautar los objetos y documentos pertinentes, dando aviso de inmediato al fiscal, todo lo anterior, debiendo siempre dar cumplimiento a lo que dispone los artículos 89 y 135 en relación a los derechos del imputado libre o de aquel que se encuentre privado de libertad, derechos consagrados en los artículos 93 y 94 del mismo cuerpo legal.

Que del mismo modo, el propio artículo 130 de dicho código establece diversas hipótesis de flagrancia, expresando la norma que está en situación de flagrancia: aquel que actualmente se encontrare cometiendo un delito; el que acabare de cometerlo; el que huye del lugar de comisión del delito y es sindicado como autor o cómplice por el ofendido u otra persona; el que, en un tiempo inmediato a la perpetración del delito fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales en sí mismo que permitieron sospechar su participación o con armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo; el que las víctimas de un delito que reclamaren auxilio o testigos presenciales, señalaran como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato, entendiéndose por éste, aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas.

Que, así las cosas, para poder determinar si existieron o no las ilegalidades denunciadas por la defensa, ello hay que verificarlo en el caso concreto, a la luz de la dinámica de los hechos y el contexto de los mismos que se pudo establecer conforme a las probanzas rendidas durante el juicio.

Que, en este orden de cosas, no debe olvidarse que XXXXXX , quien era

dueño del perro que resultó muerto a consecuencia del actuar del encartado, fue claro en manifestar en estrados y así lo ratificó el sargento de Carabineros José López durante la audiencia, que escuchó el disparo de escopeta proveniente del domicilio del acusado, quien es su vecino, mediante el que dio muerte a su perro y observó como el encartado trasladó al animal muerto en una carretilla, dentro de un saco, para realizar labores para enterrarlo en la parte posterior de su domicilio, concurriendo al lugar el ofendido a pedirle explicaciones, lo que no prosperó, llamando de inmediato el afectado a Carabineros, quienes se constituyen en el lugar, se entrevistan con la víctima, quien les refiere la situación ya indicada, sindicado al enjuiciado XXXXXX como autor de un delito que se había cometido en tiempo inmediato o que acababa de cometerlo, esto es, una persona determinada, aludida por la víctima como su vecino, quien le indica al personal policial dónde se ubicaba el domicilio de aquél y les explica en detalle respecto del disparo que le causó la muerte de su animal y la posterior conducta del acusado, a quien vio trasladar al perro ya muerto para enterrarlo.

Que, a priori, con lo expuesto, no cabe duda alguna que, en la especie, el funcionario policial se encontraba ante algunas de las hipótesis de flagrancia descritas en el artículo 130 del Código Procesal Penal, ya citadas, lo que, dese ya, facultaba al carabinero a llevar a efecto diligencias de aquellas contempladas en el artículo 83 del cuerpo legal precitado, en especial, practicar la detención del imputado y, tratándose de una zona rural, sector Los Montes, como se apreció en una de las fotografías incorporadas como otro medio de prueba, el funcionario policial debía practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta de ellas al fiscal, a la mayor brevedad posible. Asimismo, la detención por flagrancia lo facultaba para registrar vestimentas, equipaje o vehículo del detenido e incluso para ingresar a un lugar cerrado para practicar dicha detención, registrar el lugar e incautar los objetos y documentos pertinentes, también dando aviso de inmediato al fiscal, todo lo anterior, respetando los derechos del imputado y dándole a conocer éstos, de conformidad a lo que dispone el artículo 135 del código ya citado.

Que, es del caso, que de acuerdo a lo que se acreditó durante el juicio, no cabe duda que el actuar policial se ajustó a la normativa legal y constitucional, desde que, ante el delito flagrante denunciado por la víctima XXXXXX, el sargento José López concurre al domicilio de XXXXXX Muñoz, espera que éste salga al portón de su predio, tal como lo aseveró el propio encartado en juicio, quien también dio cuenta al tribunal que él conocía desde antes al carabinero López, quien le pide que se identifique y, atendido lo que le acababa de manifestar el ofendido, le pregunta si era efectivo que le había disparado a un perro, respondiendo de inmediato XXXXXX que ello era efectivo, todo ello a la luz de una comunicación entre personas que se conocían desde antes y ante la flagrancia del delito denunciado por la víctima, quien lo sindicaba como el autor del mismo.

Así, las cosas, cuando luego el encartado le señala al policía que le había disparado al perro con una escopeta, de la cual indicó no tener autorización para mantenerla en su poder, se procedió a su detención, dándole a conocer cuáles eran sus derechos como imputado y, posteriormente el propio acusado le hizo entrega voluntariamente del arma de fuego en cuestión y reconoció lo que la víctima había observado momentos antes, esto es, que había procedido a enterrar en la parte posterior de su domicilio al perro al que dio muerte, lugar

hasta donde llevó al funcionario policial y en su presencia desenterró al animal, el que fue fotografiado por el sargento López, como también lo hizo respecto a la carretilla y saco mencionado y el lugar del predio donde ocurrió esto, manifestando dicho policía en estrados que dio cuenta de inmediato a la fiscal de turno de la detención de XXXXXX Muñoz por los delitos de daños al perro (maltrato animal) y de tenencia ilegal de arma de fuego y de las diligencias realizadas, todo lo cual lleva a concluir que no se advierten las ilegalidades invocadas por la defensa, porque no existe una infracción al artículo 91 del Código Procesal Penal, desde que no hubo un interrogatorio formal o que se le haya requerido una declaración formal al entonces imputado que haya requerido la presencia de su defensor, porque no debe olvidarse que el procedimiento que adoptó esa tarde del 18 de abril de 2016 el funcionario policial decía relación con un delito flagrante que sólo momentos antes de la denuncia había cometido el acusado XXXXXX y quien además había sido sindicado como autor del mismo por su vecino, la víctima XXXXXX, lo que desde ya facultaba al carabinero a detenerlo de inmediato e incluso a ingresar al domicilio del denunciado sin autorización previa de éste, pero no obstante ello, es lógico advertir que cuando el propio enjuiciado reconoce que ya se conocían con el sargento López, éste en el portón del predio le pregunta brevemente por los hechos denunciados por su vecino y éste lo reconoce, lo que de modo alguno se advierte como una presión o "acorrallamiento" como lo invocó la defensa, porque sostener que, por el sólo hecho de preguntarle el carabinero al imputado si le había disparado al perro del vecino, sin antes leerle sus derechos, implique inmediatamente una ilegalidad de todo el procedimiento, resultaría un absurdo, desde que en este caso existía una situación de flagrancia y, por tanto, el personal policial se encontraba facultado para llevar detenido de inmediato al imputado, debiendo darle a conocer cuáles eran sus derechos, como lo hizo conforme lo relató en el juicio el carabinero López, y atendida esa detención por flagrancia y las características del lugar, se encontraba habilitado para llevar a cabo diligencias de aquellas contempladas en el artículo 83 y 129 del Código Procesal Penal, cumpliendo, asimismo, el funcionario policial con el deber de dar cuenta inmediata al Ministerio Público de la referida detención y las diligencias realizadas en el lugar, motivos por los cuales debe concluirse que la actuación de la policía, en este caso concreto, se ajustó a la normativa legal y constitucional y no advirtiendo entonces las infracciones enunciadas por la defensa, deben desecharse sus alegaciones planteadas al respecto, considerando además que, ninguna vulneración se apreció en concreto, porque el propio acusado declaró en juicio, reconociendo su participación en los hechos materia de la acusación, lo que no se condice con la alegación de haber sido vulnerado en sus derechos como imputado al reconocer ante el carabinero su participación el día de los hechos.

Que del mismo modo cabe desestimar lo manifestado por el señor defensor en cuanto a la supuesta discordancia relativa a la marca del arma de fuego, porque dicho tópico no fue descrito en el libelo acusatorio y, además, no quedó lugar a dudas con lo aseverado al respecto por la perito en armamento de la Policía de Investigaciones, Ingrid Luengo, quien refirió que la marca de la escopeta era Canna Cromata, de procedencia italiana, ratificado aquello con la incorporación de la misma arma al juicio como evidencia material N° 1.

Finalmente, cabe también desechar la tesis de descargo que invocaba la aplicación de las penas establecidas en la Ley de Control de Armas anterior a la modificación de la misma, debido a que el acusado tendría en su poder la escopeta en cuestión desde hace

muchos años, circunstancia que no fue acreditada de modo alguno por la defensa en juicio, motivo por el cual deberá imponerse al acusado las penas que contempla la referida ley con las modificaciones introducidas el año 2015, atendido a que los hechos del presente juicio ocurrieron el 18 de abril de 2016.

NOVENO: Audiencia de determinación de pena.

El Ministerio Público indicó que está reconocido el artículo 11 N° 6 del Código Penal y hace presente que procede como pena accesoria el comiso del arma.

La Defensa expresa que, no obstante la concurrencia del artículo 11 N° 6 del Código Penal, invoca además el artículo 11 N° 9, porque el acusado declaró y confesó su participación en los ilícitos, pide por el delito de maltrato animal una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y por el delito de tenencia de arma, la pena de tres años y un día y se disponga la sustitución de la pena por la Libertad Vigilada Intensiva y solicita que el tribunal oficie al Centro de Reinserción Social para que emita informe conforme a lo que dispone el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.216.

También pide que se exima al condenado del pago de las costas y no se opone al comiso que establece la ley.

En su réplica el Ministerio Público señaló que se estará a lo que resuelva el tribunal. Respecto a la pena sustitutiva no se opone a lo señalado por la defensa.

DÉCIMO: Decisión sobre modificatorias de responsabilidad penal.

Que, tal como lo señaló el tribunal en su veredicto condenatorio, favorece al acusado XXXXXX Muñoz la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, modificatoria de responsabilidad penal que le fue reconocida por el Ministerio Público en su acusación y cuyo reconocimiento ratificó durante la audiencia contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

Que del mismo modo, el tribunal estima que concurre a favor del encartado la atenuante del artículo 11 N° 9 del cuerpo legal precitado, por cuanto del mérito de su declaración prestada en el juicio como medio de defensa, permitió a estos sentenciadores situar al acusado en el lugar de los hechos y apreciar que reconoció varios aspectos esenciales que permiten estimar como sustancial su colaboración a objeto de esclarecer los hechos que se dieron por acreditados y la participación que le cupo en aquéllos, desde que reconoció haber disparado al perro causándole la muerte y haberlo posteriormente enterrado en la parte posterior de su vivienda, reconociendo además que mantenía en su poder la escopeta con la que efectuó el disparo mortal y que no contaba con la autorización legal pertinente para poseer dicta arma de fuego.

UNDÉCIMO: Penalidad.

Que, el delito de maltrato animal, se encuentra sancionado con la pena de presidio

menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última. De este modo, en el caso concreto conforme a lo que dispone el artículo 18 del Código Penal, el tribunal dará aplicación a la pena asociada a este delito establecida antes de la modificación de la ley 21.020, pues con esta, se establecieron penas más severas a quienes causen la muerte de un animal, como aconteció en la especie.

Que, favoreciendo al encartado dos circunstancias atenuantes y no perjudicándole ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena inferior en un grado al mínimo del contemplado en la ley al tenor de lo previsto en el artículo 68 inciso tercero del Código Penal, regulándola en el quántum que se dirá en lo dispositivo de la sentencia, optando estos sentenciadores por imponer la pena privativa de libertad conjuntamente con la pena pecuniaria de multa, atendida la extensión del mal causado, debido a que el encartado dio muerte al animal de propiedad de la víctima.

Que, en cuanto a la multa que corresponde imponer, su cuantía se regulará en su mínimo, atendido a que se han reconocido dos atenuantes a favor del enjuiciado y que no le perjudican agravantes, en los términos del artículo 70 del Código Penal, otorgándole parcialidades para su solución.

Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 9° inciso primero de la Ley de Armas, la pena asignada al delito de tenencia ilegal de arma de fuego es la de presidio menor en su grado máximo y, considerando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 B del mismo cuerpo legal, el tribunal está obligado a determinar la cuantía de la pena dentro de los límites señalados por la ley a dicho delito, por lo que concurriendo dos circunstancias atenuantes a favor del acusado XXXXXX y no perjudicándole ninguna agravante y teniendo en cuenta la extensión del mal causado, el tribunal impondrá la pena en el mínimo de los grados contemplados en la ley, regulándola en el quántum que se señalará en lo resolutivo del presente fallo.

DÉCIMO SEGUNDO: Comiso y Costas.

Que se exime del pago de las costas al sentenciado, por cuanto ha sido representado por la defensoría penal pública.

Que, conforme al artículo 15 de la Ley de Armas se decreta el comiso y la remisión a la autoridad fiscalizadora de un arma de fuego del tipo escopeta, marca Canna Cromata, N° de serie 145396, calibre 16 que fue incorporada al juicio como objeto material N° 1.

DÉCIMO TERCERO: Ley N° 18.216.

Que, en el caso que nos ocupa, el Excelentísimo Tribunal Constitucional, por sentencia de treinta y uno de julio del año en curso, declaró inaplicable en esta causa la norma contemplada en el artículo 1° inciso segundo de la Ley 18.216, razón por la cual, procederá el tribunal a sustituir la pena privativa de libertad que se impondrá en esta sentencia al acusado XXXXXX por la de libertad vigilada intensiva, por cumplirse con los requisitos legales, fundado para ello, en la extensión de la pena a imponer, el hecho de no haber sido condenado previamente por delitos o crímenes, y por satisfacer el sentenciado

los requisitos subjetivos, en orden a contar con arraigo social, familiar y laboral, como se aprecia del mérito del informe evacuado por el Centro de Reinserción Social de esta ciudad que recomienda otorgar la libertad vigilada intensiva al encartado, circunstancias que permiten al tribunal estimar que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social, existiendo mérito suficiente para la omisión en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la presente sentencia condenatoria.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N° 6 y N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 29, 30, 50, 67, 68, 70, 291 bis inciso primero del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 47, 295, 296, 297, 323, 324, 325, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 del Código Procesal Penal, artículos 2 letra b), 9 y 17 B de la Ley de Control de Armas y Ley 18.216 se declara:

I.- Que, se CONDENA a XXXXXX , a la pena de SESENTA DÍAS de prisión en su grado máximo, a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de una MULTA de DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su participación en calidad de autor en el delito de maltrato animal, perpetrado en el sector Los Montes de la comuna de Chillán, el día 18 de abril de 2016.

II.- Que, se le concede al sentenciado cuatro parcialidades iguales y sucesivas para el pago de la multa impuesta. Y, en el evento que no pague la multa impuesta o una cuota de ella, sufrirá por vía de sustitución la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, o bien, en el evento que no consintiere en ello, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, reclusión que en caso alguno podrá exceder de seis meses.

III.- Que, asimismo, se CONDENA a XXXXXX , a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en grado de consumado, perpetrado el 18 de abril de 2016 en el sector Los Montes de la comuna de Chillán.

IV.- Que, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, se sustituye al sentenciado XXXXXX el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA por igual término que el de las penas privativas de libertad que se sustituyen, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile de Chillán, y debiendo, además, cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley.

Adicionalmente, se impone al sentenciado la condición de la letra d) del artículo 17 ter de la Ley N° 18.216, esto es, la obligación de cumplir con programas formativos educacionales relativos a la tenencia responsable de armas y de cuidado de los animales.

El sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, ya individualizado, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la reemplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas.

En estos casos, se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva, sirviéndole de abono en su favor el día 18 de abril de 2016 que estuvo detenido y los días que ha permanecido sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial, a contar del 19 de abril de 2016 hasta que quede ejecutoriada la presente sentencia, debiendo considerarse para estos efectos un día por cada día completo o fracción igual o superior a doce horas, al tenor del artículo 348 inciso 2° del Código Procesal Penal, según da cuenta el auto de apertura correspondiente.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, oportunamente ofíciase al Centro de Reinserción Social solicitando la elaboración del plan de intervención individual respectivo.

Satisfaciéndose en la especie los requisitos previstos en el artículo 38 inciso 1° de la Ley 18.216, ofíciase al Servicio de Registro Civil para los fines pertinentes.

V.- Que, no se condena en costas al sentenciado XXXXXX , por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

VI.- Que, se decreta el comiso de un arma de fuego del tipo escopeta, marca Canna Cromata, N° de serie 145396, calibre 16 que fue incorporada al juicio como objeto material N° 1, la que deberá remitirse a la autoridad fiscalizadora correspondiente conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Armas.

Devuélvase, en su oportunidad, al Ministerio Público la prueba que se incorporó al juicio.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de esta ciudad, para la ejecución de la pena.

Póngase al sentenciado a disposición del mencionado Juzgado. Ofíciase.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redactada por el juez Raúl Romero Sáez.

RUC: 1600372732-0

RIT N° 7-2018.-

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares, OSCAR RUIZ PAREDES, quien la presidió, CLAUDIA MONTERO CÉSPEDES, y RAÚL ROMERO SÁEZ.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, nueve de enero de dos mil diecisiete (sic)

Vistos:

En esta causa RIT N° 7-2018, RUC N° 1600372732-0, del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Chillán, por sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se condenó a XXXXXX , a la pena de sesenta y un días de prisión en su grado máximo y a una multa de dos (2) Unidades Tributarias Mensuales, como autor del delito de maltrato animal y a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en ambos casos con las accesorias legales correspondientes, ilícitos perpetrados en el sector Los Montes de la comuna de Chillán, el día 18 de abril de 2016. Se sustituyeron las sanciones corporales impuestas por la pena de libertad vigilada intensiva.

Contra este pronunciamiento la defensa del encausado interpuso recurso de nulidad, el que se estimó admisible por este tribunal, fue conocido en la audiencia pública de 20 de diciembre pasado, y se citó a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según da cuenta el acta levantada con la misma fecha.

Y considerando:

Primero: Que el recurso deducido se sustenta en la causal contenida en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 19 numerales 3° y 7° letra f) de la Carta Fundamental, 14.3 letra g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2, letra g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 91, 93 letra g) y 102 del Código Procesal Penal, toda vez que los funcionarios policiales que llevaron a cabo el procedimiento que culminó con la detención del encartado, infringiendo el debido proceso, particularmente el derecho a guardar silencio frente a la acusación formulada en su contra para no autoincriminarse.

Refiere que la defensa alegó durante la sustanciación del proceso que al momento de su detención el recurrente se vio impedido de asilarse en su derecho a guardar silencio, ello porque los aprehensores llegaron a su domicilio y lo interrogan de manera autónoma por su

autoría en un delito de maltrato animal.

Explica el recurrente que el Sargento López Jara, testigo de cargo que declaró en el juicio, fue quien una vez que se realizó la sindicación del acusado XXXXXX por la víctima, se trasladó hasta su domicilio, una vez en el lugar comenzó a preguntarle dónde había dejado al perro, dónde tenía el arma usada y si contaba con permiso para mantenerla en su poder. Agrega que una vez que contestó los requerimientos policiales, sólo en ese momento le leyeron sus derechos.

Por tanto, la actuación desplegada por los funcionarios policiales al inicio del procedimiento privó al imputado de derechos esenciales.

Pide al concluir que se declare nulo el juicio oral y la sentencia, ordenándose que en el nuevo juicio se excluya la prueba de cargo obtenida con infracción de garantías fundamentales.

Segundo: Que la resolución atacada tuvo por establecidos los siguientes acontecimientos: "El día 18 de abril del 2016 a las 16:30 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba XXXXXX , al interior de su domicilio ubicado en XXXXXX , la comuna de Chillan, premunido de una escopeta, calibre 16, cañón simple, culata y empuñadura de madera, serie 145396, la que mantenía sin la autorización legal correspondiente, procedió a efectuar un disparo al perro de propiedad de XXXXXX , matándolo en el mismo lugar, para luego trasladarlo y enterrarlo en la parte trasera de su propiedad".

Se calificaron los hechos descritos como constitutivos del delito de maltrato animal previsto y sancionado en el artículo 291 bis del Código Penal y un delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9°, en relación a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 17.798.

Tercero: Que en lo que atañe a las alegaciones en que se apoya el arbitrio, el dictamen las desestimó bajo las consideraciones que pasan a detallarse.

"Que, así las cosas, para poder determinar si existieron o no las ilegalidades denunciadas por la defensa, ello hay que verificarlo en el caso concreto, a la luz de la dinámica de los hechos y el contexto de los mismos que se pudo establecer conforme a las probanzas rendidas durante el juicio.

Que, en este orden de cosas, no debe olvidarse que XXXXXX , quien era dueño del perro que resultó muerto a consecuencia del actuar del encartado, fue claro en manifestar en estrados y así lo ratificó el sargento de Carabineros José López durante la audiencia, que escuchó el disparo de escopeta proveniente del domicilio del acusado, quien es su vecino, mediante el que dio muerte a su perro y observó como el encartado trasladó al animal muerto en una carretilla, dentro de un saco, para realizar labores para enterrarlo en la parte posterior de su domicilio, concurriendo al lugar el ofendido a pedirle explicaciones, lo que no prosperó, llamando de inmediato el afectado a Carabineros, quienes se

constituyen en el lugar, se entrevistan con la víctima, quien les refiere la situación ya indicada, sindicado al enjuiciado XXXXXX como autor de un delito que se había cometido en tiempo inmediato o que acababa de cometerlo, esto es, una persona determinada, aludida por la víctima como su vecino, quien le indica al personal policial dónde se ubicaba el domicilio de aquél y les explica en detalle respecto del disparo que le causó la muerte de su animal y la posterior conducta del acusado, a quien vio trasladar al perro ya muerto para enterrarlo.

Que, a priori, con lo ya expuesto, no cabe duda alguna que, en la especie, el funcionario policial se encontraba ante algunas de las hipótesis de flagrancia descritas en el artículo 130 del Código Procesal Penal, ya citadas, lo que, desde ya, facultaba al carabinero a llevar a efecto diligencias de aquellas contempladas en el artículo 83 del cuerpo legal precitado, en especial, practicar la detención del imputado y, tratándose de una zona rural, sector Los Montes, como se apreció en una de las fotografías incorporadas como otro medio de prueba, el funcionario policial debía practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta de ellas al fiscal, a la mayor brevedad posible. Asimismo, la detención por flagrancia lo facultaba para registrar vestimentas, equipaje o vehículo del detenido e incluso para ingresar a un lugar cerrado para practicar dicha detención, registrar el lugar e incautar los objetos y documentos pertinentes, también dando aviso de inmediato al fiscal, todo lo anterior, respetando los derechos del imputado y dándole a conocer éstos, de conformidad a lo que dispone el artículo 135 del código ya citado.

Que, es del caso, que de acuerdo a lo que se acreditó durante el juicio, no cabe duda que el actuar policial se ajustó a la normativa legal y constitucional, desde que, ante el delito flagrante denunciado por la víctima XXXXXX, el sargento José López concurre al domicilio de XXXXXX Muñoz, espera que éste salga al portón de su predio, tal como lo aseveró el propio encartado en juicio, quien también dio cuenta al tribunal que él conocía desde antes al carabinero López, quien le pide que se identifique y, atendido lo que le acababa de manifestar el ofendido, le pregunta si era efectivo que le había disparado a un perro, respondiendo de inmediato XXXXXX que ello era efectivo, todo ello a la luz de una comunicación entre personas que se conocían desde antes y ante la flagrancia del delito denunciado por la víctima, quien lo sindicaba como el autor del mismo. Así, las cosas, cuando luego el encartado le señala al policía que le había disparado al perro con una escopeta, de la cual indicó no tener autorización para mantenerla en su poder, se procedió a su detención, dándole a conocer cuáles eran sus derechos como imputado y, posteriormente el propio acusado le hizo entrega voluntariamente del arma de fuego en cuestión y reconoció lo que la víctima había observado momentos antes, esto es, que había procedido a enterrar en la parte posterior de su domicilio al perro al que dio muerte, lugar hasta donde llevó al funcionario policial y en su presencia desenterró al animal, el que fue fotografiado por el sargento López, como también lo hizo respecto a la carretilla y saco mencionado y el lugar del predio donde ocurrió esto, manifestando dicho policía en estrados que dio cuenta de inmediato a la fiscal de turno de la detención de XXXXXX Muñoz por los delitos de daños al perro (maltrato animal) y de tenencia ilegal de arma de fuego y de las diligencias realizadas, todo lo cual lleva a concluir que no se advierten las ilegalidades invocadas por la defensa, porque no existe una infracción al artículo 91 del Código Procesal Penal, desde que no hubo un interrogatorio formal o que se le haya requerido una declaración formal al

entonces imputado que haya requerido la presencia de su defensor, porque no debe olvidarse que el procedimiento que adoptó esa tarde del 18 de abril de 2016 el funcionario policial decía relación con un delito flagrante que sólo momentos antes de la denuncia había cometido el acusado XXXXXX y quien además había sido sindicado como autor del mismo por su vecino, la víctima XXXXXX, lo que desde ya facultaba al carabinero a detenerlo de inmediato e incluso a ingresar al domicilio del denunciado sin autorización previa de éste, pero no obstante ello, es lógico advertir que cuando el propio enjuiciado reconoce que ya se conocían con el sargento López, éste en el portón del predio le pregunta brevemente por los hechos denunciados por su vecino y éste lo "acorralamiento" como lo invocó la defensa, porque sostener que, por el sólo hecho de preguntarle el carabinero al imputado si le había disparado al perro del vecino, sin antes leerle sus derechos, implique inmediatamente una ilegalidad de todo el procedimiento, resultaría un absurdo, desde que en este caso existía una situación de flagrancia y, por tanto, el personal policial se encontraba facultado para llevar detener de inmediato al imputado, debiendo darle a conocer cuáles eran sus derechos, como lo hizo conforme lo relató en el juicio el carabinero López, y atendida esa detención por flagrancia y las características del lugar, se encontraba habilitado para llevar a cabo diligencias de aquellas contempladas en el artículo 83 y 129 del Código Procesal Penal, cumpliendo, asimismo, el funcionario policial con el deber de dar cuenta inmediata al Ministerio Público de la referida detención y las diligencias realizadas en el lugar, motivos por los cuales debe concluirse que la actuación de la policía, en este caso concreto, se ajustó a la normativa legal y constitucional y no advirtiendo entonces las infracciones enunciadas por la defensa, deben desecharse sus alegaciones planteadas al respecto, considerando además que, ninguna vulneración se apreció en concreto, porque el propio acusado declaró en juicio, reconociendo su participación en los hechos materia de la acusación, lo que no se condice con la alegación de haber sido vulnerado en sus derechos como imputado al reconocer ante el carabinero su participación el día de los hechos."

Cuarto: Que a fin de dirimir lo planteado a través del recurso, desde que las circunstancias en que se produjeron las declaraciones del encausado al arribar la policía a su residencia fueron materia de prueba y debate en el proceso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, efectúe una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, ya que implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de las transcripciones de las declaraciones de los testigos que constan en el pronunciamiento, como parece pretender el recurso, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de sus deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron directamente su rendición, incluso el examen y contraexamen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de la protesta centrada en el recurso con

arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

Quinto: Que, en efecto, en el caso sub judice el funcionario policial formula una pregunta al imputado de la cual obtiene una implícita, pero categórica confesión, a la que no antecede el asesoramiento y consejo de un abogado, ni la prevención de que puede no responder y guardar silencio, quebrantando su derecho a defensa técnica y a no autoincriminarse.

Sexto: Que, ahora bien, a continuación de esa confesión no inducida, como denota el pronunciamiento al extractar el testimonio prestado por el Sargento López "le hizo presente que estaba detenido por los daños y la tenencia de la escopeta al momento de su detención se le leyeron sus derechos", con lo que, en la oportunidad correspondiente, los policías dieron cabal cumplimiento al artículo 93, letras a) b) y g), del Código Procesal Penal, sin que, por lo tanto, se hubiese infringido el derecho a una justa y racional investigación por parte de los agentes estatales.

A mayor abundamiento, como también lo tiene por comprobado el fallo en comento, el acusado mantuvo su declaración en el juicio, señalando que disparó al perro de su vecino por perseguir a sus ovejas, con una escopeta de su propiedad pero que no mantenía inscrita su nombre.

Séptimo: Que ello importa, y es lo relevante aquí, que aún de ser cierto que la declaración preliminar se obtuvo con inobservancia de alguna disposición legal que regule la forma en que ella debió conseguirse, que semejante atropello carece de toda trascendencia y, en consecuencia, de sustancialidad, extremo demandado expresamente por la causal promovida, pues incluso de haberse prescindido de una fracción de los testimonios de los policías donde aluden al contenido de los dichos prestados antes de la lectura de derechos, éstos más tarde son reiterados una vez cumplida dicha actuación.

A idéntico desenlace se arribaría por aplicación de la tesis del "vínculo atenuado", que opera como una limitación -entre varias otras- a la teoría de los frutos del árbol envenenado y que surge de la exigencia de relación causal entre la ilicitud originaria y la prueba derivada. Este aforismo, por lo pronto, ya ha sido cimiento de diversas resoluciones de esta Corte y entonces se ha dicho que, en un caso similar, en lo que interesa al que se revisa, que fue "correcta la conclusión a la que llegaron los jueces en cuanto a que lo obrado con posterioridad constituyó una situación de excepción a la obligación de exclusión por prueba ilícita, ... ya que existió saneamiento posterior o el denominado vínculo causal atenuado. En esta parte, la defensa no desconoce que existió la segunda declaración en la que el imputado repitió la misma información ya aportada y que dio detalles sobre el hecho y su intervención" (SCS N°s. 11.482-2013, de 31 de diciembre de 2013; y 19.008-17, de 11 de julio de 2017, citando la anterior). Esta doctrina resulta claramente pertinente a la situación que nos ocupa donde la reiteración de la confesión una vez ya efectuada la lectura de derechos por los agentes policiales, desvanece o difumina el vínculo con la supuesta ilegalidad previa.

Octavo: Que por todo lo hasta aquí razonado y explicado, esta Corte estima que las infracciones denunciadas por el recurso no tienen la aptitud exigida por la ley para anular la

sentencia y el juicio oral de autos, motivo por el cual el arbitrio deducido deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo dispuesto en los artículos 360, 373, 375, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se resuelve que se rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado XXXXXX contra la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en el proceso RIT N° 7-2018, RUC N° 1600372732-0, del Tribunal Oral en lo Penal de Chillán, y en consecuencia el juicio oral y la sentencia no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Gajardo.

Rol N° 26.689-2018.-

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., y los Abogados Integrantes Sra. María Cristina Gajardo Harboe y Sr. Diego Munita L.